

Expediente Nº 101/2017 Resolución N.º 124/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: D^a. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías En Valencia, a 18 de octubre de 2018 Reclamante: Dña. Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Puzol. VISTA la reclamación número 101/2017, interpuesta por Dña. formulada contra el Ayuntamiento de Puzol, y siendo ponente la Vocal Sra. Da Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente RESOLUCIÓN **ANTECEDENTES** Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de septiembre de 2017, Dña. presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno una reclamación contra el Ayuntamiento de Puzol. En ella manifiesta que el ayuntamiento no ha respondido a una solicitud de información pública relativa a todos los documentos previos a la adopción de los acuerdos de aprobación de las bases reguladoras firmadas por la alcaldesa el 24/07/2017, que han de regular la selección para la creación de bolsas de trabajo de técnicos/as medios de servicios sociales, trabajadores/as sociales y técnicos/as auxiliares de informática: las providencias de inicio, los informes de intervención y secretaría, los borradores de las bases, los informes previos de los técnicos de personal, las actas de las mesas de negociación en las que se han tratado las bases, reclamación que se transcribe literalmente: "Vaig presentar una sol·licitud d'accés a la informació el dia 25/07/2017 i a hores d'ara (06/09/2017) no he rebut cap contestació, de manera que havent transcorregut el termini d'un mes que s'estableix a l'article 20 de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern i a l'article 17 de la Llei 2/2015 de la Comunitat Valenciana, la sol·licitut ha estat denegada." Segundo.- En fecha 18 de septiembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Puzol escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. , trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información que

estimara relevante, así como formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de Puzol el día 21 de septiembre de 2017.



Tercero.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva de 18 de septiembre de 2017 por el que se le otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Puzol remitió escrito de alegaciones de 13 de octubre de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 16 de octubre, en el que se informaba que se había remitido a la reclamante la documentación relativa a los procesos selectivos para la creación de las bolsas de trabajo de Técnico medio de Servicios Sociales, Trabajo Social y Técnico Auxiliar Informático.

Al respecto, se remitía, adjunta, la siguiente documentación:

- Bases que regulan el proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para nombramientos interinos y en su caso, contratación laboral de Técnicos Medios en Servicios Sociales, de fecha 19 de julio de 2017.
- Resolución de Alcaldía na 2719/2017 de 24 de julio por la que se aprueban las bases que regulan el proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para nombramientos interinos y en su caso, contratación laboral de Técnicos Medios en Servicios Sociales.
- Bases que regulan el proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para nombramientos interinos y en su caso, contratación laboral de Trabajadores Sociales, de fecha 19 de julio de 2017.
- Resolución de Alcaldía na 2720/2017 de 24 de julio por la que se aprueban las bases que regulan el proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para nombramientos interinos y en su caso, contratación laboral de Trabajadores Sociales.
- Bases que regulan el proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para nombramientos interinos de Técnico Auxiliar Informático, de fecha 21 de julio de 2017.
- Resolución de Alcaldía nº 2718/2017 de 24 de julio por la que se aprueban las bases que regulan el proceso selectivo para la creación de una bolsa de trabajo para nombramientos interinos de Técnico Auxiliar Informático.
- Diligencia de la Secretaria del Ayuntamiento de Puçol de fecha 10 de octubre de 2017 relativa a la negociación de las bases reguladoras de los procesos selectivos reseñados.
- Informe de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos de fecha 5 de mayo de 2017.
- Informe-propuesta de creación de bolsas de trabajo del Coordinador del Área de Bienestar Social de fecha 23 de noviembre de 2016.

Cuarto.- En fecha 13 de abril de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Dña.

notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Puzol, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Quinto.-En fecha 27 de abril de 2018, se recibió escrito de respuesta de Dña.

por vía electrónica a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, haciendo constar: que la documentación que el ayuntamiento de Puzol manifiesta haberle remitido no la ha recibido, por lo que su reclamación no ha sido satisfecha.

Sexto.- El 6 de junio de 2018 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia envía nueva petición de alegaciones al Ayuntamiento de Puzol que son contestadas puntualmente el 13 de junio. En dichas alegaciones el Ayuntamiento de Puzol informa que:

- El 16 de octubre de 2017 se envió a la "dirección postal" como domicilio indicado por la interesada a efectos de notificaciones, siguiendo las prescripciones establecidas en la ley 39/2015 de 1 de octubre, la información solicitada pero que los dos intentos de notificación fueron negativos por ausencia de la solicitante (el primer intento se realizó el 17 de octubre a las 11'55h. y el segundo el día 18 de octubre a las 15'50h).



- Se da publicidad, conforme establece el artículo 44 de la ley 39/2015, de la misma mediante el anuncio número 290 del Boletín Oficial del Estado de 29 de noviembre de 2017 así como diligencia de exposición de fecha 20 de enero en el Tablón de Edictos Municipales.
- Se expone durante 35 días hábiles en el Tablón de Edicto Electrónico desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 19 de enero de 2018 (ambos inclusive)

El Ayuntamiento de Puzol informa que el día 23 de octubre de 2017 la interesada presenta instancia manifestando haber recibido aviso de notificación del Ayuntamiento alegando defectos en la notificación. El Ayuntamiento contesta a la interesada el 2 de noviembre de 2017 explicándole el procedimiento seguido en su notificación. Y al recibo de este escrito el 10 de noviembre, la interesada firma esta segunda notificación <u>reafirmándose en su preferencia a recibir en su domicilio las notificaciones.</u>

Así, el Ayuntamiento de Puzol indica que "se han practicado todas las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 de la ley 39/2015:" la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel (el interesado)", señalando que "la interesada siempre ha optado por la notificación a su domicilio. En sus instancias del 25 de julio y el 23 de octubre así lo expresó ella misma".

Séptimo.- El día 27 de abril de 2018 la reclamante envía al Consejo de Transparencia un nuevo escrito en el que se queja de que desde el 25 de julio de 2017 en que solicitó cierta información al Ayuntamiento de Puzol todavía no la ha obtenido.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Puzol– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de doña. acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por tanto, es adecuado el encaje de la petición cursada por doña.

con las previsiones de la Ley: la documentación solicitada (los documentos previos a la aprobación de las bases reguladoras de selección de personal funcionario y laboral para cubrir los puestos de administrativo y auxiliar de ayuda domiciliaría, aprobadas por resolución de la Presidencia 44/2017 de 7 de junio de 2017: la providencia de inicio, los informes de intervención y secretaría, el borrador de las bases, los informes previos de los técnicos de personal, las actas de las mesas de negociación en las que se trató el asunto y la propia resolución de la Presidencia de la Mancomunidad



de les Valls núm. 44/2017, de 7 de junio de 2017, que concluyó el proceso de aprobación de las bases), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Una vez establecido el derecho que le asiste a la reclamante a acceder a la información requerida vamos a centrarnos ahora en el hecho también evidente que el Ayuntamiento de Puzol no le denegó nunca el acceso a la información solicitada por la reclamante. Y no solo no se lo negó sino que hizo todo lo legalmente establecido para entregarle dicha información, siguiendo lo dispuesto por la peticionaria a efectos de la práctica de la notificación, con remisión de la misma en el domicilio postal de la reclamante, durante dos días consecutivos a distintas horas, y al no ser posible su entrega por ausencia de la interesada y de acuerdo con la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se pasó a una segunda fase de intentos de hacerle saber a la interesada que tenia la información solicitada a su disposición en el Ayuntamiento: en primer lugar mediante el anuncio en el BOE número 290 de fecha 29 de noviembre de 2017, después se expuso durante 35 días hábiles en el Tablón del Edicto Electrónico (del 5 de diciembre de 2017 al 19 de enero de 2018) y el día 20 de enero en el Tablón de Edictos Municipales,tal y como consta en la Diligencia de Exposición de fecha 20 de enero de 2018 que obra en el Expediente.

Mientras se estaba procediendo a las diversas notificaciones públicas, la reclamante hizo saber al Ayuntamiento el 23 de octubre de 2017 que había efectivamente recibido el aviso en su buzón de correos pero que no pudo saber a qué se debía y aunque pudo ir al Ayuntamiento para averiguarlo y acceder a la información que allí estaba preparada para ella **no lo hizo**. Este escrito de la demandante fue contestado por otro del Ayuntamiento en el que se le explicaba pormenorizadamente los trámites seguidos para notificarle que la información la tenía a su disposición y que podía proceder a recogerla. Al recibir el día 10 de noviembre esta comunicación del Ayuntamiento la reclamante la firmó haciendo constar de nuevo su preferencia en el domicilio postal a efectos de notificaciones.

Pero la reclamante, sabedora ya de que tenía en el Ayuntamiento de Puzol a su disposición la información solicitada, no se personó para acceder a dicha información. Es más, doña

envió el día 27 de abril de 2018 a este Consejo de Transparencia un escrito en el que indicaba que no había recibido la información que el ayuntamiento decía que le había enviado y se lamentaba del tiempo transcurrido desde que procedió a solicitar dicha información.

Es evidente que el Ayuntamiento de Puzol efectuó el procedimiento correcto por todos los medios que la ley le obliga para proceder a notificar a la reclamante que tenía la información a su disposición y que por tanto doña pudo disponer de la información requerida desde el día en que por primera vez le fue notificado su acceso y los siguientes meses que la información ha estado preparada y a su disposición en las dependencias municipales. Si no lo ha completado efectivamente el proceso y no ha hecho uso de su derecho de acceso, le asiste la libertad de hacerlo.

En este punto este Consejo acepta las alegaciones del Ayuntamiento de Puçol relativas a las cuestiones de índole telemática en materia de expediente electrónico. A pesar de que se usen aplicaciones de registro telemático como ORVE, esto no significa que las instancias presentadas de este modo den lugar a la apertura de un expediente electrónico, puesto que para que una solicitud sea considerada como tal deben usarse los mecanismos de la sede electrónica que en este caso el Ayuntamiento recuerda es: **sede.puçol.es.** Así pues no procede la aceptación de los argumentos esgrimidos por la peticionaria a este Consejo en escrito de 27 de abril de 2018, puesto que no se trata de un expediente de tramitación electrónica, ni tampoco la peticionaria ha manifestado al respecto su interés en este tipo de notificaciones, circunstancia que no consta en el expediente.

Sexto.- Por tanto, teniendo en cuenta que la información pública demandada por la solicitante ya le fue facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así lo ha reconocido la reclamante, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, solo procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición



sobrevenida del objeto del procedimiento y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, la reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación respecto de la solicitud de acceso a la información puesto que el Ayuntamiento de Puzol la puso a disposición de doña desde el día 17 de octubre de 2017.

Segundo- Invitar a la reclamante a que, si lo considera oportuno, haga uso del ofrecimiento del Ayuntamiento de Puzol y se persone en las dependencias del mismo tanto para consultar la citada documentación en formato papel, como para señalar qué porción de la misma desea fuera digitalizada, previa determinación del costo y medio de pago del proceso. Y caso de hallar algún impedimento a ello, que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho